

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-780/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, ***** presentó vía electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, la que fue registrada con el número de folio 014235519, a través de la que se pidió:

“1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?”

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos

3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá el presidente, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos., justificación de no pago: Es una investigación periodística” (sic)

II. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, en los siguientes términos:

“Buenas tardes, le envié un cordial saludo así mismo, en contestación a su solicitud, se anexa documento para bien dando respuesta de manera general, a su solicitud. Sin más por el momento quedo de usted.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Mediante documento anexo la autoridad responsable dio respuesta en los siguientes términos:

“En lo siguiente tengo bien informarle.

1. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo?*

Se prevé que se realice el pago de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo actualizada en el ejercicio 2019.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.

2. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto para aguinaldos de los regidores y síndico 2019?*

Artículo 87 Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.

¿Qué otra compensación y bono de fin de año recibirá el presidente, regidores y síndico 2019?

En el presupuesto solo se tiene contemplado lo que es sueldo y aguinaldo.

3. *¿Cuánto dinero destino el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018?*

En el ejercicio 2016 el importe en aguinaldo del presidente es de: \$26,916.79 menos retenciones de: \$4,056.40 importe neto percibido es de \$24,879.09

En el ejercicio 2016 el importe en aguinaldo de regidores es de: \$10,714.23 menos retenciones de: \$862.70 importe neto percibido es de \$9,851.53

En el ejercicio 2017 el importe en aguinaldo de presidente es de: \$25,165.17 menos retenciones de: 5,165.17 importe neto percibido es de \$20,000.00

En ejercicio 2017 el importe en aguinaldo de regidores es de: \$12,816.79 menos retenciones de: \$ 1,816.79 importe neto percibido es de \$11,000.00

Del demás ejercicio se seguirá realizando la búsqueda, en el archivo ya que no se llegó a localizar dicha información” (Sic)

III. Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“ No respondieron las preguntas 1 y 2. La pregunta 4 no la desglosaron y no resuelve mis dudas, está incompleta”.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

IV. El uno de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-780/2019**, turnando dichos autos a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que proporcionara la fecha en la que le fue notificada la solicitud o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como aclara su motivo de inconformidad con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido para tal efecto se desecharía el recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al ahora recurrente dando cumplimiento a la prevención; por lo que se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el efecto de que rindieran su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo al recurrente señalando el Sistema antes citado para recibir notificaciones.

VII. Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditando su personalidad y con tal carácter, remitió su informe con justificación, mismo que resultó extemporáneo, por no haberlo rendido dentro del término establecido en la ley de la materia para tal efecto, haciendo efectivo el apercibimiento decretado mediante autos de fecha diecisiete de octubre del año en curso; asimismo, y toda vez que aún no se había decretado el cierre de instrucción, sus manifestaciones serían tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva, por lo que se tuvo al sujeto obligado ofreciendo pruebas; asimismo, hizo del conocimiento que notificó al recurrente a través de su correo electrónico un alcance de respuesta a su solicitud, dejando satisfecha la misma, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente se impuso al Titular de la Unidad de Transparencia una medida de apremio consistente en amonestación pública, por la omisión de rendir su informe con justificación dentro del término establecido para ello.

VIII. Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto que antecede, y toda vez que el procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

IX. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Para un mayor entendimiento, en el presente considerando se entrará al estudio del punto uno y dos, respecto de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, al momento de dar cumplimiento a la prevención, la cual se hizo consistir en los términos:

“De las preguntas 1 y 2 no especifican el monto, ni neto ni bruto, que destinará el ayuntamiento para el pago de aguinaldos a los funcionarios señalados; no menciona ni siquiera la proyección de ese pago correspondiente al 2019 basado en los días laborales programados para este mismo año. Tampoco refiere el salario de dichos sujetos para poder hacer dicha proyección, por lo que pediría añadan la cantidad mensual por ese concepto.”

Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el quejoso en su solicitud con número de folio 01423519, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

“...1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019?
Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos

3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá el presidente, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019?
Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos.

4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018?
Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos., justificación de no pago: Es una investigación periodística” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo?

Se prevé que se realice el pago de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo actualizada en el ejercicio 2019.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto para aguinaldos de los regidores y síndico 2019?

Artículo 87 Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.”

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló, lo siguiente:

“No responde a las preguntas 1 y 2. ...”

Al dar cumplimiento a la prevención el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

“De las preguntas 1 y 2 no especifican el monto, ni neto ni bruto, que destinará el ayuntamiento para el pago de aguinaldos a los funcionarios señalados; no menciona ni siquiera la proyección de ese pago correspondiente al 2019 basado en los días laborales programados para este mismo año. Tampoco refiere el salario de dichos sujetos para poder hacer dicha proyección, por lo que pediría añadan la cantidad mensual por ese concepto.” (Énfasis añadido)

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió saber cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y al momento en que dá contestación a la prevención aclarando sus motivos de inconformidad, hace referencia a solicitar el salario de dichos sujetos obligados para poder hacer la proyección antes citada, por lo que pidió que la autoridad responsable añadiera la cantidad mensual de sus remuneraciones económica.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en *“tampoco refiere el salario de dichos sujetos para poder hacer dicha proyección, por lo que pediría añadir la cantidad mensual por ese concepto”*, no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, efectivamente se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina SOBRESEER, el presente asunto, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedente, lo anterior por lo que respecta a la ampliación de su solicitud de en relación a *“tampoco refiere el salario de dichos sujetos para poder hacer dicha proyección, por lo que pediría añadan la cantidad mensual por ese concepto”*.

Ahora bien, en el considerando cuarto, se estudiará lo referente a los puntos uno, dos y cuatro, cuyo motivo de informalidad lo hizo consistir en la entrega de información incompleta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o...”***

Ahora bien, el recurrente solicitó información respecto de 1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?, 2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinará el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los regidores y síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar la cantidad que recibirá cada uno de ellos, 3. ¿Qué otras compensaciones y bonos de fin de año recibirá el presidente, sus regidores y el síndico, correspondiente al ejercicio 2019? Desglosar los montos y las compensaciones que recibirá cada uno de ellos. 4. ¿Cuánto dinero destinó el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018? Desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud consistente en: *“No respondieron las preguntas 1 y 2. La pregunta 4 no la desglosaron y no resuelve mis dudas, está incompleta.”* (sic).

Por lo tanto, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada por el punto tres de solicitud.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Por tanto, la respuesta se considera consentida por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

El sujeto obligado en respuesta la solicitud hizo del conocimiento del recurrente que

“En lo siguiente tengo bien informarle.

1. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto que recibirá el presidente municipal por concepto de aguinaldo?

Se prevé que se realice el pago de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo actualizada en el ejercicio 2019.

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.

2. ¿Cuál es el monto económico, neto y bruto para aguinaldos de los regidores y síndico 2019?

Artículo 87 Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquier que fuere éste.

¿Qué otra compensación y bono de fin de año recibirá el presidente, regidores y síndico 2019?

En el presupuesto solo se tiene contemplado lo que es sueldo y aguinaldo.

3. ¿Cuánto dinero destino el Ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018?

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

En el ejercicio 2016 el importe en aguinaldo del presidente es de: \$26,916.79 menos retenciones de: \$4,056.40 importe neto percibido es de \$24,879.09
En el ejercicio 2016 el importe en aguinaldo de regidores es de: \$10,714.23 menos retenciones de: \$862.70 importe neto percibido es de \$9,851.53
En el ejercicio 2017 el importe en aguinaldo de presidente es de: \$25,165.17 menos retenciones de: 5,165.17 importe neto percibido es de \$20,000.00
En ejercicio 2017 el importe en aguinaldo de regidores es de: \$12,816.79 menos retenciones de: \$ 1,816.79 importe neto percibido es de \$11,000.00

Del demás ejercicio se seguirá realizando la búsqueda, en el archivo ya que no se llegó a localizar dicha información" (Sic)

Al no estar conforme con la respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, respecto del punto uno y dos ya que no especifica el monto neto y bruto que destinaria el ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los funcionarios señalados; por lo que hace al punto cuatro la información no esta desglosada y no resuelve sus dudas, está incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, que posterior a haber recibido el recurso de revisión de mérito, realizo un alcance de respuesta a la solicitud de información que le fue formulada, siendo que, con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, envió al recurrente a través del correo electrónico que señaló para tal efecto las respuestas a los puntos uno, dos y cuatro de la solicitud.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145, fracciones I y II, 152, y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Ahora bien, el sujeto obligado remitió copia certificada de la impresión del correo electrónico que envió al recurrente como alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual comunicó lo siguiente:

“Buena tarde, Ampliación de respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 01423519, el H. Ayuntamiento de Tecali de Herrera, realizó envío de respuesta con las preguntas 1, 2 y 4 a este correo electrónico otorgado en la solicitud de información. La cual adjunta el archivo en PDF”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
 Recurrente: *****
 Folio de solicitud: **01423519**
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **RR-780/2019**

Adjuntando un archivo adjunto con el nombre “*En respuesta a la solicitud con núm. de folio 01423519.pdf*”, mismo que este Órgano Garante verifico su contenido, de los cuales se pudo advertir que contienen la información solicitada por el recurrente, tal como se muestra a continuación:

“1. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que recibirá el Presidente Municipal por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019?*”

2. *¿Cuál es el monto económico, neto y bruto, que destinara el Ayuntamiento para el pago de aguinaldo de los Regidores y Síndico correspondiente al ejercicio 2019? Conforme a ley corresponden 15 días de aguinaldo a cada uno.*

Respuesta:

1

Cargo	Importe Bruto Aguinaldo	Retención	Importe a pagar
Presidente	12,556.14	2,556.14	10,000.00

2

Cargo	Importe Bruto Aguinaldo	Retención	Importe a pagar
Regidores y Sindico	10,615.18	1,865.18,	8,750.00

¿Cuánto dinero destinó el ayuntamiento para los aguinaldos, bonos y compensaciones de fin de año del presidente, sus regidores y síndico en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, ¿2017 y 2018? desglosar el monto, neto y bruto, que recibió el presidente, sus regidores y síndico en cada uno de esos años por dichos conceptos.

Respuesta:

Se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta dirección de tesorería municipal de los ejercicios fiscales y no se encontró documentación alguna de la cual se pudiera dar información de los años mencionados.”

“Acta del Comité de Transparencia, Sesión extraordinaria Municipio de Tecali de Herrera Administración 2018-2021, Comité 152-21-018.

...

3. DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL, REFERENTE A LA SOLITUD CON NÚMERO DE FOLIO 01423519.

...

VISTO PARA RESOLVER EL OFICIO UT108/2019 REMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ESTA DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL RECURSO DE REVISION RR-780/2019 EMITIDA POR PLENO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCIN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN A

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NUMERO DE FOLIO 01423519. SE PROCEDE EMITIR UNA ACTA DECLARATIVA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DE TESORERIA DEL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY.

CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REALIZO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRAN Y GUARDA EL H. AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERRERA. CABE SEÑALAR QUE SE REALIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA, EL CUAL ESTA ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL, CONTO CON UN TIEMPO DE 14 HORAS UTILIZANDO 2 DÍAS HÁBILES DE TRABAJO PARA LA BUSQUEDA.

DE TAL MODO QUE SE INVESTIGÓ EN EL ARCHIVO FÍSICO MUNICIPAL QUE SE ENCUETRA BAJO EL RESGUARDO DEL SECRETARIO GENERAL Y POR MEDIOS ELECTRONICOS A LOS QUE SE TIENE ACCESO EN ESTA DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL (PORTAL DEL SAT) DE LOS EJERCICIOS FISCALES A PARTIR DEL EJERCICIO 2010 AL 2018 FECHA EN QUE FUIMOS REQUERIDOS, EN EL CUAL LOS H. AYUNTAMIENTOS SE ENCONTRABAN EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN EN ESTE TEMA PARA ASI PODER SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE I.S.R. FEDERAL, ENCONTRÁNDOSE SOLO INFORMACIÓN DEL EJERCICIO 2016 Y 2017.

LUGAR EN QUE FUE REALIZADA LA BÚSQUEDA, EN LAS OFICINAS DE TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL SISTEMA DE CÓMPUTO, ASI COMO EL ARCHIVO FÍSICO QUE OBRA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL QUE RESGUARDA EL SECRETARIO GENERAL, UBICADO EN AV. RAFAEL CORTES ORIENTE #7 TECALI DE HERRERA PUEBLA.

SE TIENE POR PRESENTADO EL NÚM. OFICIO: 42/2018-2021/TCH. MEDIANTE EL CUAL EL ÁREA RESPONSABLE INFORMA QUE SE PROCEDIO A LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA LOCALIZACIÓN Y AGOTANDO TODAS LAS INSTANCIAS DE BÚSQUEDA, RESULTANDO QUE LA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA.

... PRIMERO: SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO, DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía de alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos solicitados por el recurrente, pues del análisis en conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se ha otorgado la totalidad de la información solicitada.

Se afirma lo anterior en virtud de que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, remitió a este Órgano Garante las constancias certificadas ya descritas,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

en concreto la impresión del correo electrónico, enviados al ahora recurrente en alcance de respuesta, con el archivo adjunto, mismo que contienen la información solicitada, mediante el cual, complementó lo requerido por el recurrente. Máxime que al darle vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera respecto del alcance de respuesta, éste no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada por esta autoridad mediante autos de fecha siete de noviembre del presente año.

Al respecto, para ilustración, se invoca la Tesis Aislada IV.2o.A.118 A, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de dos mil cinco, página 1725, con el rubro y texto siguiente:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.”

En ese tenor, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a todos los puntos de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución, por haber sido improcedente.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla**
Recurrente: *****
Folio de solicitud: **01423519**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **RR-780/2019**

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio electrónico señalado y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO